LEY DE SERVICIO CIVIL

DECRETO No. 1748 *

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario completar la legislación social de Guatemala estableciendo, además del Código de Trabajo y de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, una Ley de Servicio Civil que permita la realización y desarrollo de los principios contenidos en los artículos 118, 119, 120, 121 y 122 de la Constitución de la República¹, y que regule las relaciones de la Administración Pública con sus trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que es urgente mejorar la Administración Pública estableciendo un sistema técnico, armónico, dinámico y eficiente de la Administración del personal a su servicio, para garantizar al país el desempeño económico y efectivo de la labor institucional del Gobierno, en beneficio de todos los sectores nacionales;

CONSIDERANDO:

Que los objetivos y principios de la Ley de Servicio Civil deben ser: garantizar a la Nación la eficiente operación de los servicios públicos, afirmar y proteger la dignidad de los trabajadores del Estado; remunerar el correcto desempeño de cada cargo público en forma justa y decorosa; establecer que a igual trabajo desempeñado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponda igual salario; estabilizar el desempeño de los distintos puestos de la Administración Pública mediante la eliminación de factores de preferencia puramente personal de los respectivos nombramientos, ascensos y despidos; propiciar que la Administración Pública invierta sus recursos económicos en forma ordenada y cuidadosa en el pago de servicios personales, manteniendo estos gastos dentro del mínimo compatible con las necesidades del país; y en especial, reconocer que la relación de trabajo de los empleados del Estado constituye una función pública, cuyo acertado desempeño es fuente de deberes y de derechos especiales²;

[•] Publicado en el Diario Oficial el 23 de mayo de 1968. Véase Fe de Erratas en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1968.

¹ Se refiere a la emitida en 1965, derogada en 1982. En la Constitución Política de la República emitida en 1985 y reformada en 1993, pueden encontrarse referidas en Artículos 108-117.

² Dichos objetivos y principios también son desarrollados y complementados por la Ley de Salarios de la Administración Pública, incluida en el presente Digesto. Véase.

CONSIDERANDO:

Que todo lo anterior es factible si se crea una institución especializada que aplique y administre esta importante reforma social y desarrolle progresivamente las técnicas que se requieren,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso lo. del artículo 170 de la Constitución, y con fundamento en los artículos 120 y II transitorio, de la misma³,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE SERVICIO CIVIL

TITULO I

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. CARÁCTER DE LA LEY. Esta ley es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. De consiguiente, son nulos ípso jure todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad.

Artículo 2. PROPÓSITO. El propósito general de esta ley es regular las relaciones entre la Administración Pública y sus servidores con el fin de garantizar su eficiencia, asegurar a los mismos justicia y estímulo en su trabajo, y establecer las normas para la aplicación de un sistema de administración de personal⁴.

Artículo 3. PRINCIPIOS. Son principios fundamentales de esta ley los siguientes:

- 1. Todos los ciudadanos guatemaltecos tienen derecho a optar a los cargos públicos, y a ninguno puede impedírsele el ejercicio de este derecho, si reúne los requisitos y calidades que las leyes exigen. Dichos cargos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez⁵.
- 2. Para el otorgamiento de los cargos públicos no debe hacerse ninguna discriminación por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, nacimiento, posición

⁴ Ver Artículo 108 de la Constitución Política de la República.

³ Se refiere a la Constitución de 1965.

⁵ Ver Artículos 113 y 136 literal d) de la Constitución Política de la República.

social o económica u opiniones políticas. El defecto físico o dolencia de tipo psiconeurótico no es óbice para ocupar un cargo público, siempre que estos estados no interfieran con la capacidad de trabajo al cual sea destinado el solicitante a juicio de la Junta Nacional de Servicio Civil⁶.

- 3. El Sistema Nacional de Servicio Civil debe fomentar la eficiencia de la Administración Pública y dar garantía a sus servidores para el ejercicio y defensa de sus derechos⁷.
- 4. Los puestos de la Administración Pública deben adjudicarse con base en la capacidad, preparación y honradez de los aspirantes. Por lo tanto, es necesario establecer un procedimiento de oposición para el otorgamiento de los mismos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deban quedar fuera del proceso de oposición deben ser señalados por la ley⁸.
- 5. A igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponderá igual salario, en consecuencia, los cargos de la Administración Pública deben ordenarse en un plan de clasificación y evaluación que tome en cuenta los deberes, responsabilidad y requisitos de cada puesto, asignándoles una escala de salarios equitativa y uniforme⁹.
- 6. Los trabajadores de la Administración Pública deben estar garantizados contra despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales¹⁰.

Artículo 4. SERVIDOR PÚBLICO. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública¹¹.

Artículo 5. FUENTES SUPLETORIAS. Los casos no previstos en esta ley, deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, las doctrinas de la administración de personal en el servicio público, la equidad, las leyes comunes y los principios generales del Derecho.

⁶ Ver Artículos 4º de la Constitución Política de la República; y, 19 numeral 6 y 65 numeral 1 de esta Ley.

⁷ Ver Artículo 1ro. de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

⁸ Ver Artículos 31 al 34 de esta Ley; y, del 12 al 24 del Reglamento de esta Ley.

⁹ Ver Artículos 1o. de la Ley de Salarios de la Administración Pública; y, 70 segundo párrafo de esta Ley.

¹⁰ Ver Artículos 61 numeral 1, y 76 de esta Ley.

¹¹ Ver Artículo 1o. del Reglamento de esta Ley.

Artículo 6. EXENCIÓN DE IMPUESTOS. Con excepción del nombramiento o contrato respectivo quedan exentos de los impuestos de papel sellado¹² y timbres fiscales, todos los actos jurídicos y trámites de cualquier especie que se lleven a cabo con motivo de la aplicación de esta lev.

Artículo 7. PREFERENCIA A LOS GUATEMALTECOS. Los servidores públicos comprendidos en esta ley deben ser ciudadanos guatemaltecos, y sólo puede emplearse a extranjeros cuando no existan quatemaltecos que puedan desempeñar con eficiencia el trabajo de que se trate, previa resolución de la Oficina Nacional de Servicio Civil. la que recabará la información necesaria 13.

TITULO II ORGANIZACIÓN

CAPITULO I ÓRGANOS DIRECTORES

Artículo 8. DIRECCIÓN SUPREMA. El Presidente de la República es la máxima autoridad del Servicio Civil que establece esta ley¹⁴.

Artículo 9. ÓRGANOS SUPERIORES. Se crean los siguientes órganos superiores encargados de la aplicación de esta ley:

- 1. Junta Nacional de Servicio Civil.
- 2. Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS. Es responsabilidad de los Ministros de Estado y de los funcionarios que dirigen las dependencias incorporadas al régimen de Servicio Civil, cumplir y hacer que se cumpla esta ley, en sus respectivas dependencias¹⁵.

CAPITULO II JUNTA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Artículo 11. INTEGRACIÓN. La Junta Nacional de Servicio Civil se integra con tres miembros titulares y dos suplentes, designados por el Presidente de la República para un período de tres años. Sólo pueden ser removidos por las causas y en la forma establecidas en esta lev.

¹² Conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto No. 37-92 del Congreso de la República, publicado el 25 de junio de 1992, el papel sellado ya no se utiliza en Guatemala.

Ver Artículo 115 literal a) del Reglamento de esta Ley.

¹⁴ Ver Artículos 182 y 183 literal n) de la Constitución Política de la República; y, 6º de la Ley del Organismo Ejecutivo.

Ver Artículos 154 y 155 de la Constitución Política de la República; y, 8, 9,10,13 y 17 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Artículo 12. AUSENCIAS Y VACANCIAS. Por impedimento o ausencia temporal de un miembro titular de la Junta, se debe llamar a un suplente. En caso de ocurrir vacante por falta absoluta de un miembro titular o suplente, se debe designar inmediatamente al sustituto para que complete el período de su antecesor¹⁶.

Artículo 13. ORGANIZACIÓN. En su primera reunión la Junta elegirá a uno de sus miembros para actuar como Presidente y celebrará sus reuniones en la forma que determine el reglamento respectivo¹⁷.

Artículo 14. CALIDADES. Los miembros de la Junta deben ser ciudadanos guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 5o. de la Constitución¹⁸ y mayores de 30 años; cuando menos, uno de los miembros titulares debe ser Abogado colegiado. Además, deben tener conocimientos de administración de personal y experiencia en Administración Pública.

Artículo 15. IMPEDIMENTOS. No pueden ser miembros de la Junta Nacional de Servicio Civil:

- Los parientes del Presidente y Vicepresidente de la República y de cualesquiera de los Ministros de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 2. Los que hayan sido condenados por delito que implique falta de probidad como hurto, robo, estafa, cohecho, prevaricato, falsedad, malversación de caudales públicos o exacciones ilegales, o hayan infringido la presente ley y sus reglamentos;¹⁹
- 3. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado su responsabilidad;
- 4. Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;
- 5. Quienes representen o defiendan intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos;
- 6. Los ministros de cualquier religión o culto;
- 7. Los que desempeñen cargos de dirección en cualquier partido político.

Artículo 16. NOMBRAMIENTO DE SERVIDORES PÚBLICOS PARA LA JUNTA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. Si la persona designada para ser miembro de la Junta fuere servidor público en el Servicio por Oposición, ésta podrá regresar a su

Ver Artículo 4º del Reglamento de la Organización y Funcionamiento Interno de la Junta Nacional de Servicio Civil.

¹⁷ Ver Artículo 9º del Reglamento antes citado.

¹⁸ Se refiere a la emitida en 1965. En la Constitución Política de la República vigente corresponde al artículo 144.

¹⁹ Ver Artículo 78 de esta Ley.

puesto al concluir su período en la Junta. El reglamento determinará el procedimiento a seguirse en este caso.

Artículo 17. DIETAS. Los miembros titulares o los suplentes que sustituyan a un titular, devengarán dieta por sesión celebrada a la que asistan. No se reconocerá más de una dieta diaria y el número de sesiones no será mayor de cinco a la semana. El reglamento establecerá lo relativo a la cuantía de las dietas.²⁰

Artículo 18. RESOLUCIONES. Las disposiciones de la Junta Nacional de Servicio Civil deben ser adoptadas por mayoría de sus miembros y tienen carácter de definitivas, salvo en los casos de destitución, que pueden discutirse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.²¹

Artículo 19. DEBERES Y ATRIBUCIONES. Además de los que se le asigna por otras disposiciones de esta ley, son deberes y atribuciones de la Junta Nacional de Servicio Civil:

- 1. Rendir al Presidente de la República y al Congreso, memoria anual de sus labores, y suministrar los informes adicionales que se le requieran;
- 2. Colaborar en la promoción del mejoramiento del Sistema Nacional de Servicio Civil:
- Aprobar o improbar los proyectos de reglamentos que elabore el Director, antes 3. de ser sancionados por el Presidente de la República;²²
- Adoptar normas para su organización y funcionamiento interno, las que entrarán 4. en vigor una vez aprobadas por el Presidente de la República;
- 5. Nombrar o remover a su Secretario y demás personal administrativo cuando fuere necesario:
- Investigar y resolver administrativamente, en apelación, a solicitud del 6. interesado, las reclamaciones que surjan sobre la aplicación de esta ley en las siguientes materias: reclutamiento, selección, nombramiento, asignación o reasignación de puestos, traslados, suspensiones, cesantías y destituciones.²³

Artículo 20. SECRETARIO DE LA JUNTA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. El Secretario debe ser nombrado dentro del Servicio sin Oposición; es responsable ante la Junta y, además de las inherentes a su cargo, debe tener las siguientes atribuciones:

- 1. Asistir a todas las reuniones de la Junta;
- 2. Llevar los libros de actas, documentos y archivos de la Junta;

²⁰ Ver Artículo 9º del Reglamento de la Organización y Funcionamiento Interno de la Junta Nacional de

²¹ Ver Artículos 28 segundo párrafo de la Constitución Política de la República; 19 numeral 6, 40, 41 y 80 de esta Ley; 11 del Reglamento de la Organización y Funcionamiento Interno de la Junta Nacional de Servicio Civil.

²² Ver Artículos 27 y 28 de esta Ley.

²³ Ver Artículos 3º numeral 2; 40, 47, 60, 79 numeral 2 y 80 de esta Ley; y, 1, 2 y 3 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

- 3. Practicar las diligencias que la Junta ordene y aquellas otras que sean necesarias en el desempeño de su cargo y que se refieran a asuntos que se sometan a consideración de la Junta;
- 4. Ser el órgano de comunicación de la Junta;
- 5. Actuar como jefe del personal administrativo de la Junta;
- 6. Cualquier otra función que le delegue o encomiende la Junta Nacional de Servicio Civil, dentro de las funciones legales de ésta.²⁴

CAPITULO III OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Artículo 21. LA OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. La Oficina Nacional de Servicio Civil es el órgano ejecutivo encargado de la aplicación de esta ley. Debe estar integrada por un Director y Subdirector y por el demás personal indispensable para su funcionamiento y ejecutividad en todo el territorio de la República. Puede, a juicio del Presidente de la República, crear oficinas regionales dependientes de la Oficina.

Artículo 22. NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR Y DEL SUBDIRECTOR. El Director y el Subdirector deben ser nombrados por el Presidente de la República. Sólo pueden ser removidos por las causas y procedimientos que establece esta ley en los artículos 76 y 79.

Artículo 23. REQUISITOS. Para ser nombrado Director o Subdirector del Servicio Civil, se requiere ser persona de reconocida honorabilidad y además, llenar los siguientes requisitos:

- 1. Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5o. de la Constitución de la República, 25 mayor de 30 años de edad y ciudadano en ejercicio de sus derechos;
- 2. Acreditar conocimientos técnicos en administración de personal o experiencia en Administración Pública;
- 3. De preferencia, poseer título universitario.

Artículo 24. IMPEDIMENTOS. No pueden ser nombrados Director o Subdirector de la Oficina Nacional de Servicio Civil las personas que tengan los impedimentos establecidos en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 25. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR. El Director, como Jefe Administrativo de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dirige toda actividad técnica y administrativa de la misma y supervisa todo su personal. Tiene los siguientes deberes y atribuciones:

²⁴ Ver Artículo 7º del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno de la Junta Nacional de Servicio Civil.

²⁵ Se refiere a la emitida en 1965. En la Constitución Política de la República vigente, corresponde al artículo 144.

- Velar por la correcta aplicación de la presente ley y sus reglamentos, organizando un sistema de administración de personal al servicio de la Administración Pública, de acuerdo con los principios que señala esta ley;
- 2. Organizar la Oficina Nacional de Servicio Civil, nombrar y remover al personal del Servicio por Oposición de la misma, de acuerdo con esta ley;
- 3. Reclutar, seleccionar y proponer a los candidatos elegibles para integrar el personal comprendido en el Servicio por Oposición, de conformidad con los preceptos de esta ley;²⁶
- Establecer y mantener un registro de todos los empleados comprendidos en el Servicio por Oposición y en el Servicio sin Oposición, de conformidad con los reglamentos respectivos;²⁷
- 5. Desarrollar programas de mejoramiento técnico para aspirantes a ingresar al Servicio Civil y de adiestramiento para los servidores públicos;
- 6. Investigar, informar y proponer soluciones respecto a la aplicación y efectos de la presente ley y sus reglamentos, al Presidente de la República y a la Junta Nacional de Servicio Civil;
- 7. Resolver consultas que se le formulen en relación con la administración de personal y la aplicación de esta ley y sus reglamentos;
- 8. Investigar los hechos, hacer comparecer testigos, tomar declaración jurada y solicitar la presentación de cualquier prueba para los efectos de la aplicación de esta ley, y sus reglamentos;
- 9. Asistir a las reuniones de la Junta Nacional de Servicio Civil, cuando ésta requiera su presencia y cuando así esté establecido por esta ley y sus reglamentos;²⁸
- Rendir al Presidente de la República y a la Junta Nacional de Servicio Civil informe de las labores realizadas durante el año;
- 11. Los demás deberes y atribuciones que le imponen esta ley y sus reglamentos.

Artículo 26. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SUBDIRECTOR. El Subdirector es el Subjefe Administrativo de la Oficina Nacional de Servicio Civil y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- 1. Sustituir al Director en casos de licencia, enfermedad y ausencia temporal por cualquier causa;
- 2. Desempeñar las funciones que le sean señaladas por el Director.

Artículo 27. REGLAMENTOS. El Director debe elaborar los proyectos de reglamentos que sean necesarios para la ejecución de esta ley. Los someterá a la Junta Nacional de Servicio Civil para obtener su aprobación y para que la misma resuelva si el proyecto no contradice la presente ley. Una vez aprobado por la Junta Nacional de Servicio Civil, el Director someterá el proyecto al Presidente de la República para su aprobación final

²⁶ Ver Artículos 42 al 47 de esta Ley.

Ver Artículos 11 segundo párrafo de la Ley de Salarios de la Administración Pública; y, 48 de esta Ley.

²⁸ Ver Artículo 10 del Reglamento de la Organización y Funcionamiento Interno de la Junta Nacional de Servicio Civil.

y promulgación. Igual procedimiento se deberá seguir para enmendar los reglamentos.²⁹

Artículo 28. REGLAMENTOS DE PERSONAL EN LAS DEPENDENCIAS. Todo reglamento de personal, dentro de cualquier dependencia del Estado afectada por esta ley, debe ser sometido al Director de Servicio Civil y aprobado por la Junta Nacional de Servicio Civil para poder ser implantado. Es nula ipso jure toda norma que no llene este requisito.

Artículo 29. AUTORIDADES NOMINADORAS. Los nombramientos de servidores públicos para los puestos que cubre esta ley, corresponde hacerlos a las siguientes autoridades nominadoras:

- 1. Al Presidente de la República, el de todos los funcionarios y servidores públicos señalados por la Constitución y las leyes, y el de todos aquellos cuyo nombramiento no sea asignado a otras autoridades nominadoras;³⁰
- A los Ministros de Estado, de acuerdo con la Constitución, compete el de los servidores públicos para puestos en sus respectivas dependencias, que se encuentren comprendidos en el Servicio por Oposición que establece esta ley y sus reglamentos;³¹
- 3. A funcionarios y otros servidores públicos, los que señala la Constitución y las leyes.

Artículo 30. UTILIZACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. Se faculta al Director para utilizar la ayuda de funcionarios y servidores públicos con el fin de preparar, celebrar y calificar exámenes. La autoridad nominadora relevará de sus deberes a cualesquiera de sus empleados seleccionados por el Director, por el tiempo que estuviera sirviendo como examinador especial. Los funcionarios y servidores públicos que actúen como examinadores especiales, no recibirán retribución adicional por sus servicios como tales, pero les serán reembolsados los gastos necesarios en que incurrieren en el desempeño de sus funciones.³²

TITULO III CAPITULO ÚNICO

CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO33

²⁹ Ver Artículo 19 numeral 3 de esta Ley.

³⁰ Ver Artículos 183 literal s) de la Constitución Política de la República; y, 25 literal l) del Reglamento de esta Ley.

³¹ Ver Artículos 194 literal b) de la Constitución Política de la República; y, 25 literal 2).

³² Ver Artículo 43 segundo párrafo de esta Ley.

³³ Ver Artículo 3º numeral 4) de esta Ley.

Artículo 31. CLASIFICACIÓN. Para los efectos de la aplicación de esta ley y sus reglamentos, los puestos en el servicio del Estado se comprenden en los tipos de servicios siguientes:

- 1. Servicio Exento;
- 2. Servicio sin Oposición;
- 3. Servicio por Oposición.

Artículo 32. SERVICIO EXENTO. El Servicio Exento no está sujeto a las disposiciones de esta ley³⁴ y comprende los puestos de:

- 1. Funcionarios nombrados por el Presidente a propuesta del Consejo de Estado;³⁵
- 2. Ministros y Viceministros de Estado, Secretarios, Subsecretarios y Consejeros de la Presidencia de la República, Directores Generales y Gobernadores Departamentales;
- 3. Funcionarios y empleados en la Carrera Diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala;³⁶
- 4. Tesorero General de la Nación;
- 5. Escribano del Gobierno:
- 6. Gerente de la Lotería Nacional:³⁷
- 7. Funcionarios del Consejo de Estado; 38
- 8. Registradores de la Propiedad y personal correspondiente;
- 9. Inspector General de Trabajo;
- 10. Funcionarios de la Presidencia de la República que dependan directamente del Presidente;
- 11. Miembros de los cuerpos de seguridad;³⁹
- 12. Personas que sean contratadas para prestar servicios interinos; ocasionales, o por tiempo limitado por contrato especial;
- 13. Empleados de la Secretaría de la Presidencia de la República;⁴⁰
- No más de diez funcionarios o servidores públicos en cada Ministerio de Estado, cuyas funciones sean clasificadas de confianza por los titulares correspondientes;
- 15. Personas que desempeñen cargos ad honorem.

Artículo 33. SERVICIO SIN OPOSICIÓN. El Servicio sin Oposición comprende los puestos de:

³⁴ Ver Artículos 90 y 91 de esta Ley; y, 8 del Reglamento de esta Ley.

Suprimido en 1982. La Constitución Política de la República no lo contempla.

³⁶ Incluida en el presente Digesto.

³⁷ La Lotería Nacional de Guatemala fue suprimida mediante Acuerdo Gubernativo No. 391-90, publicado el 15 de mayo de 1990.

³⁸ Suprimido en 1982. La Constitución Política de la República no lo contempla.

³⁹ Ver Artículo 9 del Reglamento de esta Ley.

⁴⁰ No existe como tal; en su lugar se crearon –a partir de 1969- diversas Secretarías. Véase Acuerdo Gubernativo No. 232-94.

- Asesores técnicos:
- 2. Asesores jurídicos;
- 3. Directores de hospitales.

Los miembros de este servicio están sujetos a todas las disposiciones de esta ley, menos a aquellas que se refieren a nombramiento y a despido.⁴¹

Artículo 34. SERVICIO POR OPOSICIÓN. El Servicio por Oposición incluye a los puestos no comprendidos en los servicios Exentos y sin Oposición que aparezcan específicamente en el Sistema de Clasificación de Puestos del Servicio por Oposición que establece esta Ley.

TITULO IV

CAPITULO ÚNICO

CLASIFICACIÓN DE PUESTOS

Artículo 35. PLAN DE CLASIFICACIÓN. Para los efectos de la aplicación de esta ley, la Oficina Nacional de Servicio Civil elaborará un plan de clasificación, determinando los deberes y responsabilidades de todos los puestos comprendidos en los servicios por Oposición y sin Oposición,⁴² y agrupará dichos puestos en clases. Para este propósito, el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil mantendrá al día:

- 1. Una lista de las clases de puestos y de las series o grados ocupacionales que se determinen:
- 2. Un Manual de especificaciones de clases, definiendo los deberes, responsabilidades y requisitos mínimos de calificación de cada clase de puesto;
- 3. Un manual que fije las normas para la clasificación de puestos.

Artículo 36. OBJETO Y CONTENIDO DE LA CLASIFICACIÓN. Cada una de las clases, debe comprender a todos los puestos que requieren el desempeño de deberes semejantes en cuanto a autoridad, responsabilidad e índole del trabajo a ejecutar, de tal manera que sean necesarios análogos requisitos de instrucción, experiencia, capacidad, conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes para desempeñarlos con eficiencia; que las mismas pruebas de aptitud puedan utilizarse al seleccionar a los

⁴¹ Ver Artículos 20 primer párrafo; 62, 70 y 90 de esta Ley.

⁴² Ver Acuerdo Gubernativo No. 1222-88 Artículo 2 numeral 11); y, Acuerdo Gubernativo No. 9-91; ambos en este Digesto. Véase también Artículos 5º de la Ley de Salarios de la Administración Pública; y, 70 y 71 de esta Ley.

candidatos; y que la misma escala de salarios⁴³ pueda aplicarse en circunstancias de trabajo desempeñado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.

Cada clase debe ser designada con un título que describa los deberes requeridos, y dicho título deberá ser usado en los expedientes y documentos relacionados con nombramientos, administración de personal, presupuesto y cuentas.

Ninguna persona puede ser nombrada en un puesto en el Servicio por Oposición y en el Servicio sin Oposición, bajo un título que no haya sido previamente aprobado por la Oficina Nacional de Servicio Civil e incorporado al Plan de Clasificación.

Las clases pueden organizarse en grupos o grados, determinados por las diferencias en importancia, dificultad, responsabilidad y valor del trabajo de que se trate.

Artículo 37. AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR DE LA OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. El Director tiene autoridad y responsabilidad para hacer modificaciones en el Plan de Clasificación y revisar periódicamente todos los puestos sujetos al plan. Estas modificaciones regirán inmediatamente después de ser aprobadas por el Presidente de la República.⁴⁴

Artículo 38. ASIGNACIÓN Y REASIGNACIÓN DE PUESTOS. El Director tiene autoridad para asignar cualquier puesto a otra clase, oyendo previamente a la autoridad nominadora que corresponda.

Antes de establecer un nuevo puesto dentro del Servicio por Oposición o de introducirse cambios sustanciales permanentes en los deberes, autoridad y responsabilidades de un puesto, la autoridad nominadora debe notificarlo al Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil para los efectos de que disponga la asignación o reasignación de los puestos afectados a las clases correspondientes, si procediera.⁴⁵

Artículo 39. PROHIBICIONES. Queda prohibido:

- Nombrar o promover a un servidor público sin que exista previamente la respectiva clase escalafonaria y su correspondiente nivel mínimo y máximo de remuneración; o cuando el servidor público no esté inscrito en las respectivas listas de elegibles;⁴⁶
- 2. Abolir una clase escalafonaria o un puesto sólo con el objeto de despedir a un servidor público protegido por esta ley;

⁴³ Ver Escala de Salarios en Acuerdo Gubernativo No. 598-92, publicado el 21 de julio de 1992 ampliada mediante Acuerdo Gubernativo No. 791-94, publicado el 18 de enero de 1995. En el caso de años 1996 y siguientes, consúltese los diarios oficiales futuros o directamente a ONSEC.

Ver Artículos 12 y 13 del Reglamento de esta Ley; 2 numeral 11) del Acuerdo Gubernativo No. 1222-88; y, 2 del Acuerdo Gubernativo No. 9-91.

⁴⁵ Ver Artículo 2 numerales 4) y 7) del Acuerdo Gubernativo No. 1222-88.

⁴⁶ Ver Artículo 7º de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

- Pasar un puesto a una clase escalafonaria más alta con el fin de ascender al servidor público que lo ocupa, sin que éste se sujete a los requisitos de promoción;
- 4. Pasar un puesto a una clase escalafonaria más baja sin observar los procedimientos que indica el artículo 38;
- 5. Y en general, cualquier acto u omisión que implique violación a los procedimientos establecidos por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 40. DERECHO DE REVISIÓN. Los servidores públicos afectados por cualquier asignación o reasignación de un puesto tienen derecho a solicitar a la Oficina Nacional de Servicio Civil la revisión de la misma, de conformidad con el reglamento respectivo. La decisión del Director en esta materia puede ser apelada ante la Junta Nacional de Servicio Civil.⁴⁷

Las asignaciones y reasignaciones que se dispongan no afectan los derechos adquiridos por los servidores públicos en el Servicio por Oposición.

Artículo 41. NOTIFICACIONES. La asignación o reasignación de cualquier puesto o la creación de nuevas clases de puestos en el Servicio por Oposición y sin Oposición, hechas conforme esta ley y sus reglamentos deben ser notificadas inmediatamente a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Dirección de Contabilidad del Estado para los efectos de control y determinación del salario que corresponde al empleado que ocupe dicho puesto, de conformidad con la escala respectiva.

TITULO V

SELECCIÓN DE PERSONAL⁴⁸

CAPITULO I

INGRESO AL SERVICIO POR OPOSICIÓN

Artículo 42. CONDICIONES DE INGRESO. Para ingresar al Servicio por Oposición se requiere:

- 1. Poseer la aptitud moral, intelectual y física propias para el desempeño de un puesto:
- 2. Satisfacer los requisitos mínimos especiales que establezca el manual de especificaciones de clase para el puesto de que se trate;⁴⁹

⁴⁷ Ver Artículo 28 de la Constitución Política de la República; y, 19 numeral 6), de esta Ley.

⁴⁸ Ver Artículos 5º del Acuerdo Gubernativo No. 1222-88; 25 numeral 3) de esta Ley; y del 15 al 19 del Reglamento de esta Ley.

- 3. Demostrar idoneidad sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que establezca esta ley y sus reglamentos;
- 4. Ser escogido y nombrado por la autoridad nominadora de la nómina de candidatos certificada por la Oficina Nacional de Servicio Civil;
- 5. Finalizar satisfactoriamente el período de prueba;⁵⁰
- 6. Llenar los demás requisitos que establezcan los reglamentos de esta ley.

CAPITULO II

EXÁMENES 51

Artículo 43. AUTORIDAD Y SISTEMA DE EXÁMENES. Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil la organización, convocatoria, dirección y ejecución de las pruebas de ingreso y ascenso, de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

La Oficina puede, a juicio del Director de la misma, requerir el asesoramiento técnico de las dependencias en donde ocurran las vacantes, o de otras instituciones o personas, para la preparación y aplicación de las pruebas, si fuere necesario.⁵²

Las pruebas deben ser de libre oposición y tienen por objeto determinar la capacidad, aptitud y habilidad de los candidatos para el desempeño de los deberes del puesto de que se trata. Pueden ser orales, escritas, físicas o una combinación de éstas.

Artículo 44. EXAMEN DE CREDENCIALES. Para los efectos de este capítulo, además de los exámenes ya indicados en el artículo 43, se establece el examen de credenciales, el que será normado por el reglamento respectivo.

Artículo 45. SOLICITUD DE ADMISIÓN Y CONVOCATORIA. La admisión a exámenes es libre para todas las personas que llenen los requisitos exigidos para el puesto de que se trate. No obstante, el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil puede rechazar, en forma razonada, cualquier solicitud y eliminar el nombre del registro o denegar la certificación del nombre de cualquier persona, si considera que no llena los requisitos exigidos, señalados por la ley y sus reglamentos.⁵³

La convocatoria debe ser hecha con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada por la Oficina para el examen, por los medios que considere más apropiados. En todo caso, el aviso se debe publicar en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

⁴⁹ Ver Artículo 35 numeral 2) de esta Ley.

⁵⁰ Ver Artículo 54 de esta Ley.

⁵¹ Ver Artículo 16 del Reglamento de esta Ley.

⁵² Ver Artículo 30 de esta Ley.

⁵³ Ver Artículos 18 y 19 del Reglamento de esta Ley.

La convocatoria debe indicar los deberes y atribuciones del puesto, los requisitos deseables o exigibles, la forma de hacer la solicitud de admisión y la fecha, lugar y hora de celebración del examen.

Artículo 46. CANDIDATOS ELEGIBLES. Para ser declarado elegible, el candidato debe obtener una calificación mínima de 75 puntos, en la escala de 1 a 100, como promedio en las distintas pruebas a que se someta.

Dentro de los candidatos declarados elegibles deben gozar de puntos de preferencia, que se deben anotar al ser certificado su nombre, quienes en igualdad de circunstancias sean ex-servidores públicos o tengan mayores cargas familiares, según lo establecerá el reglamento respectivo.⁵⁴

Artículo 47. NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS DE EXÁMENES. La calificación de los exámenes y el establecimiento de los registros respectivos se harán dentro del término máximo de 60 días siguientes a su finalización. Cada uno de los candidatos examinados será notificado de la calificación obtenida por él y en su caso, del lugar que le corresponda en el registro respectivo.

Cualquier persona que haya participado en un examen podrá inspeccionar el que le corresponda y sus calificaciones, según lo determine el reglamento respectivo. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación de los resultados de su examen, podrá el interesado solicitar al Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil la rectificación de cualquier error en sus calificaciones, el cual, si procediera, será corregido.

Las personas que se consideren perjudicadas por una decisión del Director en lo que se refiere a la admisión y calificación de pruebas, podrán apelar ante la Junta Nacional de Servicio Civil dentro de tres días de notificada la decisión, para que se revise la resolución.⁵⁶

La decisión de la Junta será definitiva.

Artículo 48. ESTABLECIMIENTO DE REGISTROS. La Oficina Nacional de Servicio Civil organizará y conservará los registros de ingreso, de ascenso y los demás que sean necesarios para la administración del régimen de Servicio Civil, de conformidad con el reglamento respectivo. ⁵⁷

Los nombres de las personas que aprueben los exámenes, serán inscritos en los registros de ingreso y ascenso en el orden de las calificaciones obtenidas.

⁵⁴ Ver Artículos 22, 23 y 24 del Reglamento de esta Ley.

⁵⁵ Ver Artículo 31 de la Constitución Política de la República.

⁵⁶ Ver Artículo 19 numeral 6) de esta Ley.

⁵⁷ Ver Artículos 31 de la Constitución Política de la República; 11 segundo párrafo de la Ley de Salarios de la Administración Pública; y, 25 numeral 4) de esta Ley.

El período de vigencia de los registros será determinado por el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil en la fecha de su implantación y su vigencia no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

El Director establecerá y conservará registros de reingreso, que contendrán los nombres de las personas que hubieren sido empleados regulares y que hayan sido separados de sus puestos por cualquier motivo que no fuere falta, de conformidad con esta ley y sus reglamentos. El período de vigencia de los registros de reingreso será establecido en el reglamento respectivo y no será mayor de tres años.⁵⁸

CAPITULO III NOMBRAMIENTOS

Artículo 49. VACANTES Y CERTIFICACIÓN DE ELEGIBLES. Para llenar cualquier vacante que se produzca en el Servicio por Oposición, la autoridad nominadora debe requerir a la Oficina Nacional de Servicio Civil una nómina de todos los candidatos elegibles en la forma que prescriba el reglamento respectivo.⁵⁹

Artículo 50. SELECCIÓN DE CANDIDATOS. La autoridad nominadora debe escoger al nuevo servidor entre la nómina de candidatos elegibles que le presente el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro del período señalado en el reglamento respectivo.

Dentro de los ocho días siguientes a la fecha de recibo de la nómina solicitada, la Autoridad Nominadora seleccionará al candidato, comunicándolo al Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil y al seleccionado.

Artículo 51. INEXISTENCIA O INSUFICIENCIA DE CANDIDATOS ELEGIBLES. Siempre que la autoridad nominadora deba llenar una vacante y la Oficina Nacional de Servicio Civil no pueda certificar una nómina de elegibles, por inexistencia o insuficiencia de candidatos en el registro, dicha autoridad puede cubrir la vacante en forma provisional, previa autorización de la Oficina Nacional de Servicio Civil, siempre que la persona designada llene los requisitos mínimos establecidos para el puesto. Este tipo de nombramientos tiene vigencia por un término no mayor de seis meses improrrogables, dentro de los cuales la Oficina debe proceder a establecer el registro respectivo.

Artículo 52. NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES Y DE EMERGENCIA. Cuando por las razones previstas en el artículo anterior o por motivo de emergencia debidamente comprobada, fuese imposible llenar las vacantes conforme lo prescribe esta ley, la autoridad nominadora podrá nombrar a cualquier persona que reúna los requisitos correspondientes a la clase de puesto de que se trate. Los nombramientos así hechos deben ser comunicados inmediatamente a la Oficina Nacional de Servicio

-

⁵⁸ Ver Artículo 78 de esta Ley.

⁵⁹ Ver Artículos 48 segundo párrafo de esta Ley; y, 22 del Reglamento de esta Ley.

Civil y durarán hasta seis meses, a partir de la fecha de toma de posesión, sin que puedan prorrogarse ni renovarse.

Artículo 53. NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y RESPONSABILIDAD. Es nulo cualquier nombramiento que se haga en contravención a esta ley y sus reglamentos; pero si el funcionario o empleado hubiere desempeñado el cargo, sus actuaciones que se ajusten a la ley son válidas. La persona afectada por la nulidad puede deducir las acciones civiles correspondientes contra los responsables, sin perjuicio de las responsabilidades penales que resultaren.⁶⁰

Ningún funcionario podrá autorizar o efectuar pago alguno por servicios personales a ninguna persona del Servicio por Oposición, cuyo nombramiento no haya sido certificado por la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Toda suma pagada a una persona por servicios personales en contra de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, puede ser recuperada del funcionario que apruebe, refrende el pago o que suscriba el comprobante, cheque, nóminas u orden de pago, por la vía económico-coactiva. La cantidad recuperada debe ingresar a la Tesorería Nacional.⁶¹

CAPITULO IV PERÍODOS DE PRUEBA

Artículo 54. TÉRMINO DEL PERÍODO DE PRUEBA. Toda persona nombrada en un puesto dentro del Servicio por Oposición mediante inscripción de su nombre en un registro, debe someterse a un período de prueba práctica en el desempeño del puesto de que se trate. El período de prueba se inicia a partir de la fecha de toma de posesión y dura seis meses como máximo para los nuevos servidores y tres meses para los casos de ascenso.

Queda a salvo el derecho del servidor de ser restituido a su cargo anterior si fuere separado del nuevo puesto durante la prueba por razones que no constituyan falta. Si la persona estuviere desempeñando el cargo mediante nombramiento provisional, el tiempo así servido debe ser tomado en cuenta para el cómputo del período probatorio correspondiente.

Al terminar satisfactoriamente el período de prueba, el servidor público debe ser considerado empleado regular. 62

Artículo 55. FACULTAD DE LA AUTORIDAD NOMINADORA Y DEL DIRECTOR DE LA OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. En cualquier tiempo, dentro del período

⁶⁰ Ver Artículos 155 de la Constitución Política de la República; y, 432 del Código Penal.

⁶¹ Ver Artículos 16 y 24 primer párrafo de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

⁶² Ver Artículos 13 numeral 2º y 22 numerales 1º y 2º de la Ley de Salarios de la Administración Pública; y, 49 y 50 del Reglamento de esta Ley.

probatorio, y conforme el reglamento respectivo, la autoridad nominadora puede separar a un empleado si en opinión de dicha autoridad, y con base en los informes del jefe inmediato del empleado, se considera que éste es inepto y no cumple sus deberes satisfactoriamente, o que sus hábitos y conducta general no justifican su continuación en el servicio, y debe informar al Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro de los tres días siguientes, los motivos que tenga para hacerlo. 63

No más de tres empleados pueden ser separados sucesivamente del mismo puesto durante el período de trabajo probatorio sin la previa autorización del Director.

El Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil podrá ordenar la remoción de cualquier servidor durante el período probatorio, siempre que se establezca que su nombramiento fue resultado de error o fraude, en cuyo caso el interesado deberá ser oído previamente, para lo cual se le concederá audiencia de tres días a partir del requerimiento.

Artículo 56. EVALUACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA. La autoridad Nominadora informará a la Oficina Nacional de Servicio Civil, en las fechas y en la forma que el reglamento determine, sobre la conducta, rendimiento y demás información relacionada con el empleado en período de prueba.⁶⁴

En todo caso y por lo menos diez días antes de finalizar el período probatorio de un empleado, la autoridad nominadora notificará a la Oficina Nacional de Servicio Civil en la forma que sea establecido por el reglamento, sus apreciaciones sobre los servicios y conducta del empleado y manifestará la conveniencia o inconveniencia de que el servidor continúe en el puesto. Copia de esta notificación se remitirá al empleado.

CAPITULO V ASCENSOS

Artículo. 57. PROMOCIONES. Se considera promoción o ascenso el acto por el cual el servidor público pasa a desempeñar un puesto de grado o clase superior, con la aprobación de la Oficina Nacional de Servicio Civil.⁶⁵

La promoción a puestos de grado superior puede ser acordada por la autoridad nominadora a solicitud del jefe inmediato respectivo, previa notificación a la Oficina Nacional de Servicio Civil y procede cuando los candidatos llenan los requisitos para el puesto a que asciendan.

Las promociones a clases superiores se harán mediante solicitud del interesado y con la aprobación y examen de prueba que practicará la Oficina Nacional de Servicio Civil y

.

⁶³ Ver Artículo 50 del Reglamento de esta Ley.

⁶⁴ Ver Artículo 49 del Reglamento de esta Ley.

⁶⁵ Ver Artículos 9º y 11º de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 61 numerales 10) y 12) de esta Ley; y, 37 y 38 del Reglamento de esta Ley.

se sujetarán al término del período probatorio que se establece en el artículo 54 de esta ley.

Es nula toda promoción que se haga sin llenar las formalidades establecidas en la presente ley y sus reglamentos.⁶⁶

Artículo 58. ASCENSOS TEMPORALES. Proceden los ascensos temporales en los casos de ausencia del titular cuando el servidor ascendido llene los requisitos establecidos para el puesto. En estos casos el empleado ascendido devengará únicamente el salario correspondiente al del titular ausente. ⁶⁷

Los ascensos temporales sólo proceden cuando se trate de ausencias mayores de sesenta días y las necesidades del servicio lo requieran.

CAPITULO VI PERMUTAS Y TRASLADOS⁶⁸

Artículo 59. PERMUTAS. Las permutas sólo proceden entre servidores que ocupen puestos de igual clase y pueden ser acordadas por la autoridad nominadora respectiva, con anuencia de los interesados, notificándolo dentro de los diez días siguientes a la Oficina Nacional de Servicio Civil. Si se tratare de puestos de clases diferentes, no podrán efectuarse las permutas sin previo dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 60. TRASLADOS. Cuando el interesado lo solicite o cuando se compruebe incapacidad o deficiencia de un servidor en el desempeño de un puesto, la autoridad nominadora puede acordar su traslado, con la anuencia de la Oficina Nacional de Servicio Civil, a otro puesto que esté de acuerdo con sus capacidades, lo cual se acordará teniendo como base la calificación periódica de sus servicios que haga el jefe respectivo. ⁶⁹ El traslado no debe en ningún caso, significar disminución de salario para los afectados.

Del acuerdo de traslado en el segundo caso, cabe apelación ante la Junta Nacional de Servicio Civil, debiendo ser presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo.⁷⁰

TITULO VI CAPITULO ÚNICO

⁶⁶ Ver Artículo 53 de esta Ley.

⁶⁷ Ver Artículos 13 numeral 2) de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 3 numeral 12) del Acuerdo Gubernativo No. 1222-88; y, 39 del Reglamento de esta Ley.

⁶⁸ Ver Artículos 13 numeral 1) de la Ley de Salarios de la Administración Pública; y, 40, 41 y 42 del Reglamento de esta Ley.

⁶⁹ Ver Artículos 57 y 61 numerales 5) y 10); 73 de esta Ley; y, 43 del Reglamento de esta Ley.

⁷⁰ Ver Artículos 19 numeral 6); y 80 de esta Ley.

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 61. DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ⁷¹ Los servidores públicos en los servicios por Oposición gozan, de los derechos establecidos en la Constitución, en el texto de esta ley y además de los siguientes:

- 1. A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en esta ley;⁷²
- 2. A gozar de un período anual de vacaciones remuneradas de veinte días hábiles, después de cada año de servicios continuos.⁷³
 - Las vacaciones no son acumulables; deben gozarse en periodos continuos y no son compensables en dinero, salvo que se hubiere adquirido el derecho y no se hubiere disfrutado al cesar la relación de trabajo por cualquier causa;
- Treinta días a los servidores públicos expuestos a riesgos que causen enfermedades profesionales, los que serán enumerados para ese efecto en el reglamento respectivo;⁷⁴
- 4. A licencias con o sin goce de sueldo, por enfermedad, gravidez, estudios, adiestramiento y otras causas, de conformidad con el reglamento respectivo;⁷⁵
- 5. A enterarse de las calificaciones periódicas de sus servicios;⁷⁶
- 6. A recibir en la primera quincena del mes de diciembre de cada año un aguinaldo en efectivo, que se liquidará de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos;⁷⁷
- 7. A recibir indemnización por supresión del puesto⁷⁸ o despido injustificado directo o indirecto,⁷⁹ equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, a la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto. Este derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos.⁸⁰

⁷¹ Ver Artículos 51 al 74 del Reglamento de esta Ley.

⁷² Ver Artículo 3º numeral 6) de esta Ley.

Ver Artículos 51 y 52 del Reglamento de esta Ley.

⁷⁴ Ver Acuerdo Gubernativo No. 841-89.

⁷⁵ Ver Artículos 60 al 62 del Reglamento de esta Ley.

⁷⁶ Ver Artículos 73 de esta Ley; y, 44 de su Reglamento.

⁷⁷ Ver Artículos 65 al 72 del Reglamento de esta Ley; y, Decreto No. 1633 del Congreso de la República.

⁷⁸ Ver Artículo 82 de esta Ley.

⁷⁹ Ver Artículos 79 al 81 de esta Ley.

⁸⁰ Modificado por el Artículo 110 de la Constitución Política de la República, en el sentido de que se reconoce hasta diez sueldos por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se hará en mensualidades sucesivas, a partir de la supresión del puesto y hasta completar la cantidad que corresponda. Es entendido que si en razón del derecho preferente contemplado en el artículo 46 de esta ley, el servidor despedido reingresare al servicio público con un salario igual o superior al que devengaba, el pago de la indemnización será suspendido a partir de la fecha de toma de posesión del nuevo cargo. Si el salario fuere inferior, se continuará el pago de la indemnización por el término necesario para cubrir la diferencia en el número de meses al cual se tiene derecho de indemnización.

Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término máximo de cuatro meses:

- 8. A gozar del régimen de jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con la ley respectiva;⁸¹
- 9. A recibir un subsidio familiar cuando las condiciones fiscales lo permitan de conformidad con la ley respectiva;
- 10. Al ascenso a puesto de mayor jerarquía y/o sueldo, mediante la comprobación de eficiencia y méritos, de conformidad con las normas de esta ley;⁸²
- 11. A un salario justo que le permita una existencia decorosa, de acuerdo a las funciones que desempeñe y a los méritos de su actividad personal; y, 83
- 12. Derecho a descanso forzoso de treinta días antes del parto y cuarenta y cinco días después, con goce de salario.⁸⁴

Artículo 62. Los servidores públicos del Servicio sin Oposición, estarán comprendidos en el artículo anterior, con excepción de los previstos en los incisos 7 y 10, así como lo relativo a nombramiento y retiro del cargo o empleado. ⁸⁵

Artículo 63. DERECHO DE ASOCIACIÓN. Los servidores públicos tienen el derecho de asociarse libremente para fines profesionales, cooperativos, mutualistas, sociales o

⁸¹ Ver Artículos 114 y 117 de la Constitución Política de la República; y, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado y su Reglamento.

Ver Artículos 9º y 11º de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 57 y 73 de esta Ley; y 37, y 39 del Reglamento de esta Ley.

Ver Artículos 1º y 4º de la Ley de Salarios de la Administración Pública; y, 70-71 de esta Ley.

De conformidad con el Artículo 152 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 12 del Decreto 64-92 del Congreso de la República, el período post-natal es de 54 días. Ver también el Acuerdo 965 del IGSS; y, Artículo 64 del Reglamento de esta Ley.

⁸⁵ Ver Artículos 20 primer párrafo, 33 y 90 de esta Ley.

culturales. Las asociaciones formadas por los servidores públicos no pueden participar en actividades políticas. Queda prohibida la huelga de los servidores públicos. ⁸⁶

Artículo 64. OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ⁸⁷ Además de las que determinen las leyes ⁸⁸ y reglamentos, son deberes de los servidores públicos:

- 1. Jurar, acatar y defender la Constitución de la República; 89
- 2. Cumplir y velar porque se cumpla la presente ley y sus reglamentos;⁹⁰
- 3. Acatar las órdenes e instrucciones que les impartan sus superiores jerárquicos, de conformidad con la ley,⁹¹ cumpliendo y desempeñando con eficiencia las obligaciones inherentes a sus puestos y en su caso, responder de abuso de autoridad⁹² y de la ejecución de las órdenes que puedan impartir, sin que queden exentos de la responsabilidad que les corresponde por las acciones de sus subordinados;
- 4. Guardar discreción, aún después de haber cesado en el ejercicio de sus cargos, en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes, reglamentos o instrucciones especiales, se requiera reserva;⁹³
- 5. Observar dignidad y respeto en el desempeño de sus puestos hacia el público, los jefes, compañeros y subalternos, cuidar de su apariencia personal y tramitar con prontitud, eficiencia e imparcialidad los asuntos de su competencia;
- 6. Evitar dentro y fuera del servicio la comisión de actos reñidos con la ley, la moral y las buenas costumbres, que afecten el prestigio de la Administración Pública;
- 7. Asistir con puntualidad a sus labores;94
- 8. Actuar con lealtad en el desempeño de sus funciones;
- 9. Aportar su iniciativa e interés en beneficio de la dependencia en la que sirvan y de la Administración Pública en general;

⁸⁶ Modificado por el Artículo 116 segundo párrafo de la Constitución Política de la República. Ver Decreto No. 71-86 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 35-96 del Congreso de la República, en este compendio.

⁸⁷ Ver Artículos 75 y 76 del Reglamento de esta Ley.

⁸⁸ Ver Artículo 168 segundo párrafo de la Constitución Política de la República.

⁸⁹ Ver Artículo 34 del Reglamento de esta Ley.

⁹⁰ Ver Artículo 10 de esta Ley.

⁹¹ Ver Artículos 419 del Código Penal referente al incumplimiento de deberes; y, 420 en cuanto a desobediencia de funcionarios y empleados públicos. Véase también Artículo 156 de la Constitución Política de la República.

⁹² Ver Artículos 418, 423 y 425 del Código Penal.

⁹³ Ver Artículo 76 numeral 5) de esta Ley.

⁹⁴ Ver Artículo 77 del Reglamento de esta Ley.

 Atender los requerimientos y presentar los documentos e informaciones que la Junta o la Oficina Nacional de Servicio Civil les solicite, para los efectos de esta ley.

Artículo 65. PROHIBICIONES GENERALES. Además de las previstas en esta ley y en otras que sean aplicables, son prohibiciones generales de los servidores públicos: ⁹⁵

- Hacer discriminaciones por motivo de orden político, social, religioso, racial o de sexo, que perjudiquen o favorezcan a los servidores públicos o aspirantes a ingresar en el Servicio Civil;⁹⁶
- 2. Ningún funcionario ni empleado debe usar su autoridad oficial para obligar o permitir que se obligue a sus subalternos a dedicarse a actividades políticas dentro o fuera de su función como servidores públicos, ni a hacer cualquiera otra actividad en favor o en contra de partido político alguno.⁹⁷

Artículo 66. PROHIBICIONES ESPECIALES. A los servidores públicos les está especialmente prohibido:

- Solicitar o recibir dádivas, regalos o recompensas de sus subalternos o de los particulares y solicitar, dar o recibir dádivas de sus superiores o de los particulares, con el objeto de ejecutar, abstenerse de ejecutar o ejecutar con mayor esmero o retardo cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones;⁹⁸
- 2. Ejecutar cualesquiera de los actos descritos en el inciso anterior con el fin de obtener nombramiento, aumento de salario, promoción u otra ventaja análoga;
- Solicitar o recoger, directa o indirectamente, contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otros servidores públicos, salvo las excepciones muy calificadas que establezcan los reglamentos;
- 4. Ejercer actividades o hacer propaganda de índole política durante y en el lugar de trabajo;
- Tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para atender sus gestiones, favoreciéndoles o discriminándolos;
- 6. Coartar directa o indirectamente la libertad de sufragio; y,

⁹⁵ Ver Artículos 164 literal a) de la Constitución Política de la República.

⁹⁶ Ver Artículos 4º de la Constitución Política de la República; y, 3º numeral 2) de esta Ley.

⁹⁷ Ver Artículo 116 primer párrafo de la Constitución Política de la República.

⁹⁸ Ver Artículos 439 al 444 del Código Penal.

7. Ninguna persona podrá desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que los horarios sean compatibles. 99

TITULO VII CAPITULO ÚNICO

JORNADAS Y DESCANSOS

Artículo 67. JORNADA ORDINARIA. La jornada ordinaria de trabajo será fijada por la Junta Nacional de Servicio Civil en el reglamento respectivo y la misma no podrá ser menor de cuarenta horas ni exceder en ningún caso de cuarenta y cuatro horas semanales. En el reglamento se fijará lo relativo a la jornada diaria, nocturna y mixta y los sistemas de distribución del tiempo de trabajo que las circunstancias ameriten. ¹⁰⁰

Artículo 68. DESCANSO SEMANAL. Todo servidor público tiene derecho como mínimo, a un día de descanso remunerado después de una jornada semanal ordinaria de trabajo o de cada seis días consecutivos. ¹⁰¹

Es entendido que cuando el salario se pague por quincena, por mes o por un período mayor, incluye el pago de los días de descanso semanal y los días de asueto.

Artículo 69. DÍAS DE ASUETO. Son días de asueto con goce de salario: el lo. de enero, el jueves, viernes y sábado Santos, 1o. de mayo, 30 de junio, 15 de septiembre, 20 de octubre, lo. de noviembre, 24 de diciembre medio día, 25 de diciembre y 31 de diciembre medio día. Además, el día de la fiesta de la localidad.

El 10 de mayo gozarán de asueto con goce de salario, las Madres Trabajadoras del Estado.

Sólo mediante ley podrán aumentarse, modificarse o suprimirse los días de asueto. 102

TITULO VIII CAPITULO I

⁹⁹ Ver Artículos 112 de la Constitución Política de la República y 22 numeral 4) de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

Ver Artículos 78 y 79 del Reglamento de esta Ley.

¹⁰¹ Ver Artículo 79 del Reglamento de esta Ley.

Ver Decreto 25-94 del Congreso de la República, publicado en el diario oficial el 11 de marzo de 1994 que fija el 26 de abril como "Día Nacional de la Secretaria"; Acuerdo Gubernativo 1385-90, publicado el 23 de enero de 1991, que declara el 23 de julio como "Día del Psicólogo"; Acuerdo Gubernativo 133-2001, publicado el 20 de abril de 2001, que declara el 6 de agosto como "Día del Profesional de las Ciencias Económicas"; Acuerdo Gubernativo 314-2002 publicado el 10 de septiembre de 2002 que declara el 24 de agosto "Día del Profesional del Diseño Gráfico" y el 05 de septiembre "Día del Profesional de la Arquitectura".

RÉGIMEN DE SALARIOS

Artículo 70. PRINCIPIOS GENERALES. Todo servicio o trabajo que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o sentencia, debe ser equitativamente remunerado.

Los servidores públicos comprendidos en los Servicios por Oposición y sin Oposición, 103 deben ser remunerados con base en un sistema que garantice el principio de igual salario por igual trabajo, prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad. 104

Artículo 71. PLAN DE SALARIOS. En consulta con el Ministerio de Finanzas Públicas¹⁰⁵ y con las respectivas autoridades nominadoras, el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, elaborará y someterá a la consideración del Presidente de la República, un plan de salarios para los empleados y funcionarios comprendidos en los Servicios por oposición y sin Oposición, para lo cual el Director formulará una escala por cada clase de puestos, que comprenderá remuneraciones mínimas y máximas, y las intermedias que se estime apropiadas.¹⁰⁶

Para el cumplimiento de esta disposición, el Director debe tomar en consideración los requisitos de las clases de puestos establecidos en el Plan de Clasificación, los niveles de salario prevalecientes en las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas, y en las empresas particulares; las posibilidades de la administración y todas las demás condiciones y circunstancias pertinentes.

El Director debe revisar el plan de salarios, por lo menos cada cuatro años para determinar si amerita cualquier tipo de modificación. 108

Artículo 72. VIGENCIA DEL PLAN. El Presidente de la República, por conducto del ministerio respectivo, presentará al Organismo Legislativo la iniciativa de ley correspondiente, la que, una vez aprobada y promulgada, constituirá la Ley de Salarios para todas las clases de puestos en los Servicios por Oposición y sin Oposición.

Ver Artículos 1º y 4º de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 3º numeral 5); y, 61 numeral 4) de esta Ley.

Ver Acuerdo Gubernativo No. 9-91, en este compendio; y, Artículos 35, 36 y 37 de esta Ley.

¹⁰³ Ver Artículos 33 y 34 de esta Ley.

Modificado el nombre como aparece en el texto por Artículo 1º del Decreto No. 106-71 del Congreso de la República, publicado el 20 de diciembre de 1971.

¹⁰⁶ Ver Artículos 5º y 10º de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

En virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, la revisión debe ser anual, a través del establecimiento de una "Escala de Salarios" que el Presidente de la República apruebe en Consejo de Ministros, para el ejercicio fiscal que corresponda. Véase nota al pie del artículo 36 de esta Ley.

Las normas del plan de salarios serán aplicadas por las autoridades fiscales para el pago de salarios, control contable y presupuestario, y los demás efectos consiguientes.¹⁰⁹

Artículo 73. EVALUACIÓN. Toda autoridad nominadora, bajo su responsabilidad, de acuerdo con el reglamento respectivo, y por medio de cada uno de los jefes de dependencias, debe evaluar por lo menos una vez al año a todos los servidores públicos bajo su supervisión. Esta evaluación debe servir de base para recomendar ascensos, adiestramientos e incrementos de salarios, de acuerdo con la escala correspondiente y con las posibilidades del Estado. 110

TITULO IX CAPITULO 1

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 74. SANCIONES. Para garantizar la buena disciplina de los servidores públicos, así como para sancionar las violaciones de las disposiciones prohibitivas de esta ley y demás faltas en que se incurra durante el servicio, ¹¹¹ se establecen cuatro clases de sanciones:

- 1. Amonestación verbal, que se aplicará por faltas leves, según lo determine el reglamento de esta ley;
- 2. Amonestación escrita, que se impondrá cuando el servidor haya merecido durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales o en los demás casos que establezca el reglamento de esta ley;
- 3. Suspensión en el trabajo sin goce de sueldo hasta por un máximo de treinta días en un año calendario, 112 cuando la falta cometida sea de cierta gravedad; en este caso, deberá oírse previamente al interesado;
- 4. La suspensión del trabajo sin goce de sueldo procederá también en los casos de detención y prisión provisional, durante todo el tiempo¹¹³ que una u otra se mantenga; si se ordenare la libertad del detenido, o se dictare sentencia absolutoria en el caso de prisión provisional, será el servidor reintegrado a su cargo dentro de un término de treinta días a contar desde aquel en que hubiere salido de la prisión; quien lo sustituyó, tiene derecho a que su nombre sea

¹¹⁰ Ver Artículos 9 y 11 de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 57, 60 y 61 numerales 5) y 10) de esta Ley; y, 44 del Reglamento de esta Ley.

Según el Decreto 51-92, Código Procesal Penal, publicado el 14 de diciembre de 1992, ahora existe aprehensión, prisión preventiva, detención. Ver Artículos 257, 259 y 266.

¹⁰⁹ Ver Artículo 10 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

Ver Artículos 21 primer párrafo de la Constitución Política de la República; 76 y 79 de esta Ley; y, 80 y 81 de su Reglamento.

¹¹² Ver Artículo 13 numeral 3º de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

colocado en el primer lugar de la lista de elegibles, ¹¹⁴ correspondiente a la clase de puestos que ocupaba.

Artículo 75. EFECTOS DE LA SANCIÓN. La imposición de las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, no tiene más consecuencia que las que se derivan de su aplicación y, por lo tanto, no implica pérdida de los derechos otorgados por la presente ley.

Las correcciones se anotarán en el prontuario y se archivarán los documentos en el expediente personal del servidor. 115

CAPITULO II RÉGIMEN DE DESPIDO

Artículo 76. DESPIDO JUSTIFICADO. Los servidores públicos del Servicio por Oposición y sin Oposición, sólo pueden ser destituidos de sus puestos si incurren en causal de despido debidamente comprobada. 116

Son causas justas que facultan a la autoridad nominadora para remover a los servidores públicos del Servicio por Oposición, sin responsabilidad de su parte: 117

- Cuando el servidor se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su jefe o los representantes de éste en la dirección de las labores;
- Cuando el servidor cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra otro servidor público, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o interrumpan las labores de la dependencia;
- 3. Cuando el servidor, fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o las vías de hecho contra su jefe o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;
- 4. Cuando el servidor cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del Estado, de alguno de sus compañeros de labores, o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; así mismo, cuando cause intencionalmente, por descuido o negligencia, daño material en el equipo, máquinas, herramientas, materiales, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo;

Ver Artículos 59, 60, 81 y 82 de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala; 42 y 43 de la Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional; y, 80 numeral 4) del Reglamento de esta

¹¹⁴ Ver Artículos 46 y 48 segundo párrafo de esta Ley.

¹¹⁵ Ver Artículo 83 del Reglamento de esta Ley.

¹¹⁷ Ver Artículos 3º numeral 3) y 6); 61 numeral 1); y, 79 y 83 de esta Ley.

- Cuando el servidor falte a la debida discreción, según la naturaleza de su cargo, así como cuando revele los secretos que conozca por razón del puesto que ocupe;¹¹⁸
- Cuando el servidor deje de asistir al trabajo sin el correspondiente permiso o sin causa debidamente justificada, durante dos días laborables completos o durante cuatro medios días laborables en un mismo mes calendario.
 - La justificación de la inasistencia debe hacerse al momento de reanudar sus labores, si no lo hubiera hecho antes;
- Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;
- 8. Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a acatar las normas o instrucciones, que su jefe o su representante, en la dirección de los trabajos le indiquen con claridad para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores;
- 9. Cuando el servidor viole las prohibiciones a que está sujeto o las que se establezcan en los manuales o reglamentos internos de la dependencia en que preste sus servicios, siempre que se le aperciba una vez por escrito. No será necesario el apercibimiento en los casos de embriaguez cuando, como consecuencia de ella, se ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o los bienes del Estado;
- Cuando el servidor incurra en negligencia, mala conducta, insubordinación, marcada indisciplina, ebriedad consuetudinaria o toxicomanía en el desempeño de sus funciones;
- 11. Cuando el servidor sufra la pena de arresto mayor o se le imponga prisión correccional por sentencia ejecutoria; 119
- 12. Cuando el servidor incurra en actos que impliquen cualquier otra infracción grave de esta ley y sus reglamentos, de los reglamentos internos o manuales de la dependencia en que preste sus servicios. El reglamento hará la calificación de las faltas. 120

La legislación penal vigente, no contempla la pena de arresto mayor ni la pena de prisión correccional.

119 Ver Artículo 44 del Código Penal y sus reformas.

¹¹⁸ Ver Artículo 64 numeral 4) de esta Ley.

¹²⁰ Ver Artículo 80 numerales 1), 2) y 3) del Reglamento de esta Ley.

Artículo 77. PÉRDIDA DE DERECHO. Todo despido justificado se hará sin responsabilidad para el Estado y para la autoridad nominadora y hace perder al servidor público todos los derechos que le conceden esta ley y sus reglamentos, excepto los adquiridos en relación con jubilaciones, pensiones y montepíos¹²¹ y los demás que expresamente se señalen.

Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por otras leyes ordinarias, queda a salvo el derecho del Estado para entablar las acciones correspondientes ante los tribunales respectivos. 122

Artículo 78. REHABILITACIÓN. Todo servidor público del Servicio por Oposición que hubiere sido despedido por cualesquiera de las causales señaladas en el artículo 76, podrá reingresar al Servicio Civil después de haber transcurrido tres años, 123 contados desde la fecha de la comisión del acto que dio lugar al despido, siempre que durante tal período hubiere observado buena conducta y se someta a las pruebas de selección de personal establecidas por esta ley y sus reglamentos. Se exceptúan quienes hubieren sido condenados por los delitos de traición, violación de secretos, infidelidad en la custodia de documentos, usurpación de funciones, exacciones ilegales, cohecho, malversación de caudales públicos, fraude, falsedad y falsificación de documentos públicos, asesinato, y en general todos aquellos delitos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 79. PROCEDIMIENTO DE DESPIDO. Para el despido de un servidor público regular en el Servicio por Oposición, ¹²⁵ se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La autoridad nominadora tiene la facultad de despedir a cualquier servidor público en el Servicio por Oposición, previa formulación de cargos y audiencia al interesado, para lo cual comunicará por escrito su decisión al servidor afectado, expresando las causas legales y los hechos en que se funda para ello. Una copia de dicha comunicación será sometida inmediatamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil. El servidor público, en tales casos, cesará de inmediato en sus funciones, si así lo decide la autoridad nominadora. Con la autorización del Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, la autoridad nominadora podrá cubrir el puesto del empleado suspenso si así conviniere al servicio, con un nombramiento provisional¹²⁶ por el tiempo necesario para resolver en definitiva la apelación del servidor público destituido;

152

¹²¹ Ver Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado y su Reglamento, ambas en este Digesto.

¹²² Ver Artículos 418 al 452 del Código Penal.

¹²³ Ver Artículo 82 del Reglamento de esta Ley.

¹²⁴ Ver Artículos 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos; y, 15 numeral 2) de esta Ley.

Ver Artículos 21 de la Constitución Política de la República; 74 y 76 de esta Ley; y, 80 numeral 4) del Reglamento de esta Ley.

¹²⁶ Ver Artículo 52 de esta Ley.

2. El Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, hará del conocimiento del servidor afectado la decisión de la autoridad nominadora, con el fin de que dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, pueda apelar ante la Junta Nacional de Servicio Civil, de acuerdo con el Artículo 80 de esta ley.¹²⁷

CAPITULO III

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES

Artículo 80. PROCEDIMIENTO. Las reclamaciones a que se refiere el inciso 6 del artículo 19 de esta ley, y las demás en ella contenidas, deberán substanciarse en la forma siguiente: el interesado deberá interponer por escrito su impugnación ante el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro de un término de tres días a partir de la notificación de la resolución recurrida.

Presentado el escrito anterior, el Director dará cuenta inmediatamente a la Junta Nacional de Servicio Civil, la cual deberá resolver en un término improrrogable de treinta días a partir de la recepción de las actuaciones. Si la Junta no hubiere proferido la respectiva resolución en tal término, únicamente en los casos de despido, se tendrá por agotada la vía administrativa, y por resuelta negativamente la petición, a efecto de que los apelantes puedan acudir ante las salas de Trabajo y Previsión Social a plantear su acción. Tales Tribunales resolverán conforme a las normas del procedimiento ordinario de trabajo, en única instancia.

En los demás casos contemplados en esta Ley, la Junta deberá resolver todo reclamo dentro del mismo término de treinta días, pero las resoluciones dictadas tendrán el carácter de definitivas e inapelables.¹²⁸

La Junta dará audiencia al recurrente por un término de cuarenta y ocho horas para que exprese los motivos de su inconformidad.

La Junta al recibir las actuaciones, pedirá inmediatamente al Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, y siempre que lo estimare necesario, que se amplíen las investigaciones, se reciban nuevas pruebas, y se practiquen todas aquellas diligencias que se consideren indispensables para lograr un mejor juicio; en esta función la Junta goza de la más amplia facultad para la calificación y apreciación de las circunstancias de hecho que tengan relación con el caso por resolver.

Las resoluciones de despido de la Junta deberán ser recopiladas en la secretaría de la misma.

-

¹²⁷ Ver Artículo 19 numeral 6) de esta Ley.

Ver Artículos 28 segundo párrafo de la Constitución Política de la República; 11 del Reglamento de la Organización y Funcionamiento Interno de la Junta Nacional de Servicio Civil; y, 18 y 19 numeral 6) de esta Ley.

Artículo 81. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Con respecto al despido, la Junta Nacional de Servicio Civil debe decidir sobre la procedencia o improcedencia del mismo. En el primer caso, la autoridad nominadora debe ejecutar inmediatamente la resolución respectiva, sí antes no ha ordenado la suspensión del servidor público. En el segundo caso, la autoridad nominadora debe acatar en definitiva y de inmediato lo resuelto. La Junta Nacional de Servicio Civil está facultada, de acuerdo con los hechos establecidos, para ordenar a la autoridad nominadora que se aplique cualesquiera de las sanciones previstas en esta ley y para autorizar la adopción de otras medidas que redunden en el mantenimiento de la disciplina y el orden en el servicio. En ningún caso tales decisiones podrán ser contrarias a los derechos establecidos en esta ley.

En el caso de que las investigaciones hechas por la Oficina Nacional de Servicio Civil o la decisión de la Junta Nacional de Servicio Civil sean favorables para el servidor público suspenso, se entenderá restituido, debiéndose pagar el salario correspondiente al período de la suspensión. El reglamento de esta ley preceptuará las demás formalidades a seguirse para los efectos de lo anteriormente establecido.

Artículo 82. SUPRESIÓN DE PUESTOS. Las autoridades nominadoras quedan facultadas para disponer la remoción de servidores públicos en los casos en que consideren necesaria la supresión de puestos por reducción forzosa de servicios por falta de fondos o reducción de personal por reorganización, previo dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil. En este caso, los servidores públicos tienen los derechos a que se refiere el numeral 7 del artículo 61.

Artículo 83. LA REINSTALACIÓN. La reinstalación de un servidor público genera una relación nueva de trabajo, pero deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad que no hubieren sido cubiertos conforme esta ley; se exceptúan los que hubieren sido retirados por las causales del artículo 76.

Artículo 84. CESACIÓN DEFINITIVA DE FUNCIONES. La cesación definitiva de funciones de los servidores públicos en el Servicio por Oposición, se produce en los siguientes casos:

- 1. Por renuncia del servidor público;
- 2. Por destitución o remoción: 129
- 3. Por invalidez, cuando fuere absoluta; 130
- 4. Por jubilación, de conformidad con la ley de la materia. 131

¹³⁰ Ver Artículos 6 al 14 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.

¹²⁹ Ver Artículos 76 al 79 de esta Ley.

Ver Artículos 78 de la Constitución Política de la República; 1º de la Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional; y, 28 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

TITULO X CAPITULO ÚNICO

DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 85. MAGISTERIO NACIONAL. Las relaciones de los miembros del Magisterio Nacional con el Estado, en los puestos cubiertos por el Decreto número 1485, se seguirán rigiendo exclusivamente por el mencionado Decreto, que se considera una ley complementaria a la Ley de Servicio Civil, y solamente en forma supletoria, se aplicará la presente ley.

TITULO XI

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 86. PROHIBICIONES. 132 Queda prohibido:

- 1. Tramitar solicitudes de empleo en forma distinta de las previstas en esta ley;
- Sugerir o exigir, en algún cuestionario o formulario relativo a materias de personal, información sobre la afiliación u opinión política, social o religiosa de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluido en alguna lista o de un servidor público.
 - Toda información que supuestamente dé algún interesado sobre los extremos a que se refiere el párrafo anterior, debe ser ignorada;
- 3. Permitir, iniciar, o ejercer presión o discriminación, en contra o en favor de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluido en alguna lista, o de un servidor público con base en su raza, color, sexo, afiliación u opinión política, social o religiosa;
- 4. Queda también prohibido, a toda persona, oponerse a la aplicación imparcial de la presente ley o de sus reglamentos, en cualquier forma que esto se haga.
- **Artículo 87. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos, prescriben en el término máximo de tres meses, con las excepciones o regulaciones que establezca el reglamento especial que al efecto se emita.
- **Artículo 88. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** La prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la respectiva gestión escrita ante la Junta Nacional de Servicio Civil o ante quien corresponda.

.

¹³² Ver Artículos 65 y 66 de esta Ley.

Artículo 89. FALTAS. Son faltas todas las infracciones por acción u omisión que cometa cualquier persona contra las disposiciones de la presente ley o sus reglamentos, siempre que estén penadas con multa conforme alguno de los siguientes incisos:

- Cuando se viole alguna disposición prohibitiva, debe imponerse multa de veinte a cien quetzales, suspensión o destitución en casos graves, previa audiencia de la Junta Nacional de Servicio Civil:
- 2. Cuando se viole alguna disposición preceptiva, debe imponerse multa de diez a cincuenta quetzales, si a juicio de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social la acción o la omisión tiene carácter de falta.

Es entendido que los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, son los únicos competentes para sancionar la comisión de dichas faltas y que cuando alguna de ellas sea cometida por un servidor público comprendido por la presente ley, previa audiencia de la parte afectada se acordará su despido, cuando no se haya emitido sentencia;

3. Para los efectos de las faltas y de sus sanciones penales se debe estar a lo dispuesto en los artículos: 269, 270, 271, 415 y siguientes del Código de Trabajo, pero la transcripción de la respectiva sentencia deberá hacerse a la Oficina Nacional de Servicio Civil para los efectos consiguientes.

Artículo 90. CAMBIO DE CLASIFICACIÓN. Los trabajadores del Estado que estando en servicio activo pasen, sin perder su relación laboral a formar parte de los servicios Exentos o sin Oposición, conservarán los derechos adquiridos de conformidad con esta ley y sus reglamentos.¹³³

Artículo 91. DEL SERVICIO EXENTO. Las disposiciones de los numerales 2, 4, 6 y 8 del Artículo 61 de esta ley, se aplica también a los que ocupen puestos en el servicio Exento. 134

Artículo 92. TRABAJADORES DE PLANILLAS. Los trabajadores que figuren en planilla se regirán por un reglamento especial, que deberá contener todo lo relacionado con su selección, derechos, salarios, jornadas de trabajo, disciplina y demás disposiciones regulares. Dicho reglamento especial será elaborado por la Oficina Nacional de Servicio Civil y aprobado por la Junta Nacional del mismo. 135

¹³⁴ Ver Artículos 32 de esta Ley; y, 8 de su Reglamento.

¹³³ Ver Artículos 32 y 33 de esta Ley.

Ver Artículo 109 de la Constitución Política de la República, que establece que los trabajadores por planilla serán equiparados en salarios, prestaciones y derechos a los otros trabajadores del Estado. Véase también Acuerdo Gubernativo No. 242-88; y, Decreto No. 1633 del Congreso de la República

Artículo 93. DERECHOS POST~MORTEM. En caso de muerte del servidor público, la familia tiene el derecho al pago de los funerales de éste; y sus hijos menores de edad o con impedimento físico, su cónyuge y los padres que dependían de él, a recibir en total una suma equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos o discontinuos. Este derecho en ningún caso excederá de cinco meses, que se podrá pagar por mensualidades de conformidad con el reglamento respectivo. ¹³⁶

La obligación del Estado cesará cuando el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cubra estas prestaciones por monto igual o superior, en la parte proporcional, si fuere parcial.

Artículo 94. DE LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO. A los miembros del Ejército de Guatemala y a las personas que perciban sueldos o salarios del ramo de la Defensa Nacional, no les es aplicable la presente ley. ¹³⁷

TITULO XII

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo I. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON PUESTOS DEL SERVICIO POR OPOSICIÓN. Al entrar en vigencia esta ley, todo servidor público que ocupe un cargo comprendido en el Servicio por Oposición será considerado empleado regular y quedará sujeto a todos los deberes y derechos que la misma establece, siempre y que, en un término de seis meses a contar de su vigencia, se llenen los siguientes requisitos:

- 1. Haya sido nombrado de acuerdo con la ley;
- 2. El puesto que ocupe esté debidamente incorporado en el Plan de Clasificación de Puestos legalmente establecido;
- 3. Su sueldo no exceda del máximo establecido para el puesto en la Escala de Salarios estipulada;
- La autoridad nominadora o su delegado para este propósito, de acuerdo con esta ley y sus reglamentos, certifique que llena los requisitos establecidos en el Plan de Clasificación de Puestos;
- 5. Que la autoridad nominadora o su delegado para este propósito de acuerdo con esta ley y sus reglamentos, certifique que ha desempeñado su puesto por más de seis meses consecutivos sin faltas y con eficiencia.

Llenados estos requisitos, el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil debe incorporarlo en el registro correspondiente.

Ver Artículos 250 de la Constitución Política de la República; y, 29 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

¹³⁶ Ver Artículos 73 y 74 del Reglamento de esta Ley; y, 26 de la Ley de Salarios de la Administración Pública

Artículo II. VIGENCIA DEL PLAN DE CLASIFICACIÓN Y DE LA ESCALA DE SALARIOS. Tanto el Plan de Clasificación de Puestos como la Escala de Salarios a que se refiere el artículo anterior, deben estar en vigencia dentro del término de cuatro meses a contar de la vigencia de esta ley.

Artículo III. INTEGRACIÓN DE LA PRIMERA JUNTA. La Primera Junta Nacional de Servicio Civil, debe quedar integrada dentro de los treinta días posteriores a la vigencia de esta ley. En su primera sesión, los miembros de la Junta deben proceder a elegir a la persona que fungirá como presidente; los otros miembros se nominarán Vocales.

Artículo IV. PRIMER DIRECTOR. El primer Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil debe ser nombrado por el Presidente de la República, dentro de los treinta días posteriores a la vigencia de esta ley. El acuerdo debe ser emitido por conducto de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Economía y Finanzas Públicas. ¹³⁸

Artículo V. CLASES PASIVAS. Dentro del período de dos años contados desde la fecha de vigencia de esta ley, la Oficina Nacional de Servicio Civil debe presentar al Organismo Ejecutivo los estudios actuariales necesarios con base para resolver adecuadamente el problema de las Clases Pasivas, los cuales deben sujetarse estrictamente a lo que dispone el artículo 67 del Decreto Número 295 del Congreso de la República, y fundarse en los estudios técnicos que existen sobre la materia.

La Oficina, al formular dichos estudios actuariales, puede incluir en ellos planes de seguros adicionales que tengan el debido fundamento y que vayan en beneficio de los servidores públicos protegidos por esta ley, siempre que las personas afiliadas a los mismos contribuyan a su financiamiento, con excepción de quienes hubieren desempeñado cargos de Diputados propietarios, los que seguirán gozando de los beneficios de la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos, tomándose en cuenta el tiempo de servicio. 139

Artículo VI. OTROS SERVIDORES DEL ESTADO. De conformidad con el artículo 117¹⁴⁰ de la Constitución, los Organismos Legislativo y Judicial, así como las Municipalidades¹⁴¹ y demás entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas, que en sus leyes especiales tengan contempladas las relaciones de trabajo con sus servidores, con iguales o mayores prestaciones que las establecidas en esta Ley de Servicio Civil, se continuarán rigiendo por dichas leyes, excluyéndose de las mismas el derecho de huelga. ¹⁴² Los Organismos o entidades que no las tengan,

¹³⁸ Modificado el nombre como aparece en el texto, por artículo 1º del Decreto No. 106-71 del Congreso de la República.

¹³⁹ Ver Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado y su Reglamento.

En la Constitución Política de la República vigente corresponde al Artículo 108. Ver también, Artículo 2º de esta Ley.

Ver Ley de Servicio Municipal, Decreto No. 1-87 del Congreso de la República, publicado el 17 de febrero de 1987.

¹⁴² Ver Artículo 116 segundo párrafo de la Constitución Política de la República.

deben formular los proyectos y por el conducto respectivo elevarlos al Congreso de la República dentro del término de un año de emitida esta ley.

En tanto entran en vigor estas leyes, los servidores que trabajan en estos organismos y entidades, se regirán por la presente Ley de Servicio Civil en todo aquello que les sea aplicable.

Artículo VII. Aplicación Progresiva. Los preceptos contenidos en esta ley se consideran mínimos en el establecimiento de un sistema de servicio civil. Por lo tanto, el Congreso de la República debe revisar la ley a los cuatro años de su vigencia, o antes, para incorporar progresivamente otros elementos inherentes al servicio civil.

Artículo VIII. Presupuesto. El Organismo Ejecutivo fijará por medio del Ministerio de Finanzas Públicas¹⁴³ en el proyecto de Presupuesto General de Gastos del Estado, las partidas que sean necesarias para los gastos que motiven la aplicación progresiva de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo IX. Derogación. Al entrar en vigor la presente ley, quedan derogados el Decreto Presidencial número 584 de fecha 29 de febrero de 1956, en todo lo que se oponga a lo que establece esta ley; el Decreto-Ley número 379 de fecha 16 de septiembre de 1965, y todas aquellas disposiciones legales que se opongan a esta ley y sus reglamentos.

Artículo X. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA, JORGE ARÍSTIDES VILLATORO HERRERA Presidente. Primer Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR MÉNDEZ MONTENEGRO.

Modificado el nombre como aparece en el texto, por artículo 1º del Decreto No. 106-71 del Congreso de la República, publicado el 20 de diciembre de 1971.